



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500320180068401
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA
DEMANDADO:	SINTRALIMENTICIA
LITISCONSORTE	SINALTRALAC
FECHA DE SENTENCIA:	18 de marzo de 2024
CONSECUTIVO SENTENCIA:	131
DECISIÓN:	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 19/03/2024, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 19/03/2024, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491812f41210d61e9f2b968690ce705081002886f7aa25538a9cdb11806355f**

Documento generado en 19/03/2024 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA
Demandado	SINTRALIMENTICIA
Litisconsorte	SINALTRALAC
Radicado	05001410500320180068401
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Apelación sentencia
Providencia	Sentencia General N° 131 de 2024 Sentencia Procesos Ordinarios N° 052 de 2024
Temas y Subtemas	Existencia de relación laboral, derechos prestacionales, indemnización por despido, indemnización moratoria
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA en contra de SINTRALIMENTICIA con vinculación litisconsorcial de SINALTRALAC con radicado 05001410500320180068401, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2288 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA formuló demanda en contra de SINTRALIMENTICIA, solicitando la declaratoria de una relación laboral a término indefinido entre el 10 de abril de 2017 al 22 de marzo de 2018, terminada sin justa causa y consecuentemente, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2018, vacaciones desde el 10 de abril de 2017, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social y sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el demandante en síntesis expuso lo siguiente:

- Fue contratado laboralmente por SINTRALIMENTICIA el 10 de abril de 2017, mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse en oficios varios.
- El lugar de la prestación personal del servicio fue la sede RECULTURAL SNT en Medellín.
- El salario básico asignado al demandante para el último mes fue de \$857.342 mensuales, pagaderos de manera semanal.
- El contrato laboral duró once meses y 12 días hasta el 22 de marzo de 2018, fecha en que fue terminado unilateralmente por SINTRALIMENTICIA, sin justificación legal.
- Durante la relación laboral, el demandado no consignó ni canceló las cesantías e intereses legales, y primas de servicios desde el 1 de enero de 2018 hasta el 22 de marzo del mismo año. Tampoco se le reconocieron vacaciones.

- Al finalizar el contrato, el empleador no pagó las prestaciones sociales a las que el demandante tiene derecho, incluyendo cesantías, intereses, indemnización moratoria, vacaciones y prima del último año.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA SINTRALIMENTICIA

Mediante apoderado judicial SINTRALIMENTICIA dio respuesta a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no fungió como empleadora del demandante, sino que tenía un contrato de arrendamiento de un local en la sede recultural SNT, propiedad de SINALTRALAC (antes SINTRANOEL). Explicó que el salario del demandante era cancelado por SINALTRALAC, el verdadero empleador y dueño del inmueble donde prestaba servicios.

Concluye que al no fungir como empleador del demandante, no podría haber sido despedido, y cualquier derecho hipotético sería con el dueño del inmueble.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, mala fe del demandante y buena fe del demandado, pago, prescripción, genérica, ausencia de vínculo laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA SINALTRALAC

Mediante apoderado judicial SINALTRALAC dio respuesta a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no existió contrato de trabajo con el demandante, atribuyendo el rol de empleador a SINTRALIMENTICIA.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: Falta de causa para pedir, buena fe, compensación, prescripción y transacción.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS celebrada el pasado 4 de septiembre de 2023, el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN DECLARÓ la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JORGE IVAN VARGAS ARBOLEDA y SINTRALIMENTICIA, desde el 10 de abril de 2017 al 22 de marzo de 2018, la cual terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa. En consecuencia, condenó a SINTRALIMENTICIA a pagar al demandante los siguientes conceptos:

- Por concepto de Vacaciones: \$407.237
- Indemnización por despido injusto: \$857.342
- Cesantías por fracción del año 2018: \$195.283
- Prima de servicios proporcional 2017 y 2018, para un total de: \$599.689
- Sanción moratoria por los primeros 24 meses: \$20.576.160 y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima vigente certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, al momento en que se efectúe el pago.
- Indexación.

Para sustentar la condena, la A quo sustentó la existencia de la relación laboral entre las partes y extremos temporales en mención porque se aportó contrato escrito a término indefinido incorporado a folio 34, reconocido por el representante legal de SINTRALIMENTICIA en interrogatorio, y confirmado por los testimonios y el interrogatorio de parte. Del análisis conjunto de la prueba concluyó la ejecución del mencionado contrato entre el 10 de abril de 2017 al 22 de

marzo de 2018, lapso en el cual la referida administró la sede cultural TSN. Descartó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la sustitución patronal, resaltó la inexistencia de alguna excepción en la contestación de SINTRALIMENTICIA relativa a la configuración de tal fenómeno, atribuyendo a tal argumento la calidad de nuevo y extemporáneo, no incluido siquiera en etapa de fijación del litigio y no susceptible de análisis conforme las facultades ultra y extra petita.

En torno al contrato de transacción, lo estimó improcedente porque se circunscribe a la relación laboral ejecutada entre el 23 de marzo del 2018 al 26 de febrero del 2023, sin relación con el asunto.

Estimó la procedencia de la indemnización por despido injusto porque el cambio de administración de la sede cultural no constituye justa causa de terminación del contrato de trabajo. También consideró viable la indemnización moratoria del artículo 65 del CST al reprochar la falta de pago de prestaciones sociales al demandante al término de la relación laboral por parte de la organización sindical empleadora, que precisamente aboga por el respeto de los derechos de los trabajadores.

También declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de SINALTRALAC.

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por la apoderada de SINTRALIMENTICIA en los siguientes puntos:

- **Rol de empleador del demandante:** Insiste en que tal lo desempeñó SINALTRALAC, quien dirigió la sede recultural SNT. Si bien es cierto por un tiempo SINTRALIMENTICIA conformó la Junta Administradora de la sede, en ese lapso se cancelaron los salarios, aportes a la seguridad social y las prestaciones correspondientes a cesantías, intereses y primas de servicios del año 2017, adeudando al entregar la sede solo las cesantías y primas de servicios del año 2018, y vacaciones.
- **Configuración de sustitución patronal:** Se presentó este fenómeno con SINALTRALAC porque la unidad productiva, el inmueble continuó igual, prestando los mismos servicios el demandante.
- **Pago total de la obligación:** Al demandante nada de le adeuda porque se aportó transacción que da cuenta del pago de algunos conceptos y una bonificación por el tiempo servido.
- **Improcedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST:** Resalta la buena fe de SINTRALIMENTICIA por haber pagado los derechos salariales y prestacionales del demandante hasta el momento de su causación. En caso de considerarse acreencias prestacionales del año 2018, la sanción no está a su cargo.
- **Improcedencia de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST:** No existió despido del demandante.

TRÁMITE DEL RECUSO DE APELACIÓN

Pese a la fecha de emisión de la sentencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el proceso solamente se envió a este despacho el día 2 de febrero de 2024 ante la manifestación de impedimento por la Juez Doce Laboral del Circuito de Medellín.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2288 de 2020 y dando aplicación al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en auto notificado en estados el 13 de febrero de 2024 se admitió el impedimento, el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, sin que tales se radicaran.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL JUZGADO: Conforme el principio de consonancia regulado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 66A del C.P.L y de la S.S., la competencia de este Juzgado está dada por los puntos de apelación, entendiendo que las partes quedaron conformes con los demás aspectos decididos.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar el acierto de la decisión judicial revisada respecto de la declaratoria de contrato de trabajo entre las partes, la viabilidad o no de declarar la sustitución patronal entre SINTRALIMENTICIA y SINALTRALAC, y la procedencia de las condenas por derechos prestacionales, de vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Se analizará además la solidez de los argumentos del recurso de apelación tendientes a cuestionar la condena por indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

HECHOS NO DISCUTIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA

- Prestación personal del servicio por el señor JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA, desempeñando oficios varios en la sede recultural SNT.
- Extremos temporales.

DECLARATORIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y SINTRALIMENTICIA; SUSTITUCIÓN PATRONAL CON SINALTRALAC

Por razones metodológicas se analizará en primer lugar el argumento del recurso de apelación tendiente a cuestionar el acierto de la sentencia revisada, en torno a la declaratoria de contrato de trabajo entre el demandante y SINTRALIMENTICIA, sustentando su posición principalmente en el rol de empleador de SINALTRALAC porque tuvo a su cargo la administración de la sede cultural SNT, sin embargo, en un momento posterior de la sustentación del recurso de apelación sugiere la configuración de sustitución patronal entre las organizaciones sindicales.

Sea lo primero precisar el contrasentido planteado por el recurrente pues no resulta acorde a la lógica el planteamiento de inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y SINTRALIMENTICIA, y la posterior tesis de configuración de sustitución patronal con SINALTRALAC, pues esta figura implica un cambio de empleador por otro.

Para dar resolución al reparo relativo a la inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y SINTRALIMENTICIA, se aclara que la Juez A quo realizó un ejercicio juicioso de valoración conjunta de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica para concluir la existencia de esta relación jurídica sustancial.

Conforme lo establece el artículo 23 del CST, para la configuración del contrato de trabajo se requiere la presencia de 3 elementos esenciales a saber: Prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

La prestación personal del servicio, definida en el artículo 5 del CST, se trata de cualquier oficio, material o intelectual, desempeñado necesariamente por una persona natural. Este es un punto fundamental en la comprensión de la relación jurídica de carácter laboral, ya que la prestación del servicio siempre debe ejecutarse por el trabajador de manera personalísima, sin que sea posible la sustitución de trabajadores; si se presenta lo contrario, será la prestación de un servicio, pero éste no será de naturaleza personal.

Finalmente, dicha actividad debe beneficiar a un empleador.

Es precisamente la actividad personal, el elemento que marca el punto de partida para la configuración de la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La subordinación es el sometimiento del trabajador a la esfera organicista, rectora y disciplinaria del empleador, donde la obediencia es una de las premisas fundamentales. Este es entonces, el elemento que diferencia las vinculaciones laborales de otras relaciones dentro del tráfico jurídico en las cuales existe actividad personal, y se caracteriza por ser irrenunciable, careciendo de eficacia que el trabajador renuncie a ella; intransmisible, porque la misma no puede transmitirse a terceras personas; y delegable, pues el empleador puede delegarla en sus representantes o en otros.

La subordinación propia de las relaciones laborales es personal, pues el trabajador se somete a la persona del empleador, quien tiene la potestad para dar órdenes directas, implementar horarios y reglamentos internos, exigir permisos para ausentarse del lugar de trabajo, impartir sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre otras, a diferencia de los contratos de índole civil, comercial o administrativo, donde los contratantes se someten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, y no a las personas.

Resulta entonces aplicable la presunción del artículo 24 del CST, respecto de la existencia de relación laboral demostrada judicialmente por la parte actora la prestación personal del servicio, debiendo desvirtuarse por la parte demandada, probando la existencia de una relación jurídica sustancial distinta a la laboral, con autonomía del contratista. La hermenéutica de dicha presunción ha sido expuesta en forma coherente por la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data; basta mencionar la sentencia SL 686 de 2017, radicación 48.890 del 25 de enero de 2017, SL 878 de 2013 radicación N° 39.713 del 22 de octubre de 2013, y en la sentencia de radicación N° 42.167 del 6 de marzo de 2012, MP. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde precisó la carga probatoria de la parte demandante en este tipo de procesos:

"Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros".

Se incorporó con la demanda y contestación de la pasiva, contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre el trabajador JORGE IVAN VARGAS ARBOLEDA y HELIO FABIO MARIN ZEA en representación del empleador, llamando la atención judicial la asignación del rol patronal a la "SEDE RECULTURAL S.T.N." (Pag. 34 PDF 01 Carpeta 01). En dicho documento se refiere la contratación del actor para desempeñar oficios varios a partir del 10 de abril de 2017, con asignación salarial de \$808.813 con período de pago semanal, y fue reconocido por el representante legal de SINTRALIMENTICIA en el interrogatorio, quien aclaró haberlo suscrito como miembro de la junta administradora.

Conforme el certificado emitido por el Grupo de Archivo Sindical del MINISTERIO DEL TRABAJO el 7 de noviembre de 2013 (Pag. 30 PDF 01 Carpeta 01) el señor HELIO FABIO MARIN ZEA funge como Presidente de SINTRALIMENTICIA, hecho reiterado en el RUT y en el certificado de esta dependencia calendado el 12 de junio de 2020 (Pag. 16 PDF 03 Carpeta 01).

En los documentos visibles en las pags. 44 y siguientes del PDF 01 Carpeta 01, y en la contestación de la demanda de la pasiva resaltan comprobantes de pago de nómina al demandante rotulados por la SEDE RECULTURAL STN, situación replicada en la liquidación de prestaciones sociales glosada en pag. 38 PDF 01 Carpeta 01, suscrita por el demandante, y por DUBAN ANTONIO VÉLEZ MEJÍA y HELIO FABIO MARIN ZEA como representantes de la Junta Administradora. Para efectos aclaratorios, el certificado visible en el Grupo de Archivo Sindical del MINISTERIO DEL TRABAJO el 7 de noviembre de 2013 (Pag. 28 PDF 01 Carpeta 01) refiere que DUVAN ANTONIO VÉLEZ MEJÍA es el Presidente de SINTRALIMENTICIA SECCIONAL MEDELLÍN, situación reiterada en el certificado de esta dependencia calendado el 12 de junio de 2020 (Pag. 15 PDF 03 Carpeta 01).

En el mismo sentido se glosan documentos en la contestación de la demanda de SINTRALIMENTICIA –PDF 03 Carpeta 01- de notificación de reglamento interno de trabajo, conformación de Comité de Convivencia Laboral, y comprobantes de pago en los que relacionan aparentemente como empleador a la sede RECULTURAL STN.

Comparte el Despacho la conclusión de la A quo de la imposibilidad jurídica de atribuir rol patronal a la sede RECULTURAL STN al no ser sujeto de derechos y obligaciones. Según los documentos visibles en la contestación de la demanda de SINTRALIMENTICIA –PDF 03 Carpeta 01-, concretamente la Escritura Pública N° 5268 del 10 de diciembre de 2009 se refiere la calidad de propietario de SINALTRALAC del bien inmueble ubicado en la Carrera 48 con la Calle 59.

Tales documentos orientan además el convencimiento judicial en torno a tener por demostrada la existencia de un litigio entre las organizaciones sindicales vinculadas con ocasión al bien inmueble donde funciona la sede RECULTURAL STN en el cual se ordenó a SINTALIMENTICIA su entrega a SINALTRALAC (Pag. 88 PDF 03 Carpeta 01), hecho materializado el 23 de mayo de 2018. Lo anterior, ante la confesión del representante legal de SINTALIMENTICIA en interrogatorio relativa a que dicha organización sindical era la administradora de la sede RECULTURAL STN, quien además aclaró que tal es un edificio.

El testimonio de RAMÓN EDUARDO ARROYAVE reitera que antes de la solución del litigio dicho inmueble fue administrado por SINTRALIMENTICIA, hecho del cual tiene conocimiento directo por haber sido ese el lugar de prestación de sus servicios personales como trabajador.

El testimonio de RUBÉN DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien fue directivo sindical de SINTRALIMENTICIA refirió además que esta organización fue la administradora de la sede RECULTURAL STN, lugar de prestación del servicio del demandante, quien fue remunerado por la señora MILDRED CÓRDOBA, administradora y afiliada al sindicato. De estos hechos sin duda tiene conocimiento directo ante las razones del dicho expuestas.

El testimonio de ANGY PAOLA LONDOÑO, quien fungió como compañera de labores del demandante en la sede RECULTURAL STN da contexto sobre la descripción del inmueble, donde además de parqueadero hay oficinas, auditorios y espacios para destinación cultural que fueron explotados económicamente y producto de esa actividad se recaudaban los recursos para el pago del salario del demandante. La declarante refirió además conocer que la administración del lugar estaba a cargo de la junta administradora de SINTRALIMENTICIA, quien recibía la rendición de cuentas.

Según los hechos probados y ante el ejercicio de subsunción normativa, conforme el artículo 22 del CST el empleador es el destinatario de la prestación personal del servicio del trabajador y quien lo remunera, contexto en el cual el rol de empleador del señor JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA en los extremos temporales declarados por la A quo, fue sin duda SINTRALIMENTICIA, porque en ese interregno implementó la junta administradora del inmueble que albergó la sede RECULTURAL STN, realizó explotación económica, recaudó recursos con los cuales se canceló el salario, además que el contrato de trabajo del demandante fue firmado por el señor HELIO FABIO MARIN ZEA Presidente de dicha organización sindical, siendo claro que tal fue el rol desempeñado en el momento de la rúbrica del documento y no otro.

Se comparte además el análisis de la A quo relativo a la improcedencia de resolver acerca de la configuración o no de sustitución patronal porque este especial aspecto no fue planteado por las partes en contienda en las oportunidades procesales pertinentes. No fue el plan del caso diseñado por la parte demandante, quien plantea la tesis de existencia de contrato de trabajo con SINTRALIMENTICIA entre el 10 de abril de 2017 al 22 de marzo de 2018, la cual fue negada por esta organización sindical en la contestación de la demanda, sin plantear la posibilidad de la sustitución patronal, argumento nuevo que incorporó su apoderado sorpresivamente en la audiencia del artículo 72 del CPTYSS en etapa de alegatos de conclusión, y reitera en la sustentación del recurso.

No existió tal planteamiento por SINTRALIMENTICIA en la contestación de la demanda, porque su plan del caso se centró en negar la existencia de relación laboral con el demandante, reiterando el despacho que ante tal estrategia de defensa resulta inconsistente alegar la configuración de sustitución patronal, porque las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo; la sustitución patronal implica necesariamente la existencia de una relación laboral primigenia, modificada por el cambio de empleador.

En tal virtud, se desestiman los reparos del apelante y en este aspecto se confirmará la sentencia.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La Juez de única instancia condenó a SINTRALIMENTICIA a pagar al demandante prestaciones sociales los siguientes conceptos:

- Vacaciones: \$407.237
- Indemnización por despido injusto: \$857.342
- Cesantías por fracción del año 2018: \$195.283
- Prima de servicios proporcional 2017 y 2018, para un total de: \$599.689
- Sanción moratoria por los primeros 24 meses: \$20.576.160 y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima vigente certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, al momento en que se efectúe el pago.
- Indexación.

El recurrente manifiesta no adeudar concepto alguno al demandante, oponiéndose a las condenas.

Las pruebas incorporadas en el plenario dan cuenta que se le realizaron los siguientes pagos:

- \$233.760 por prima de servicios del primer semestre de 2017 (Pag. 44 PDF 03)
- \$861.583 por cesantías del año 2017 consignadas en el Fondo Protección (Pag. 38 PDF 01)
- \$76.394 por intereses a las cesantías del año 2017 (Pag. 43 PDF 03)

Los emolumentos pagados no hacen referencia a los aspectos objeto de condena, siendo clara la distribución de la carga de la prueba en el escenario procesal conforme los artículos 164 y 167 del CPTYSS. Las negaciones indefinidas planteadas en la demanda invierten la carga de la prueba, correspondiendo a SINTRALIMENTICIA demostrar el pago y al no cumplir tal imperativo procesal deviene procedente confirmar la condena por derechos prestacionales y de vacaciones.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Se opone el recurrente a la condena afirmando no haberse presentado despido del demandante.

Sobre el particular es claro que compete a la activa probar el despido y a la pasiva la justa causa en caso de alegarla, y al respecto consta en el expediente misiva visible en la página 55 del PDF 03 del 23 de marzo de 2018 del siguiente tenor:

ALEJANDRO AYALA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que el día 23 de marzo del 2018, acordé con los trabajadores de la Sede Recultural, una reunión para el día 24 de marzo del 2018 a las 3 PM, con el fin de evaluar la continuidad o no de la relación laboral con cada uno de ellos.

La documental no explica si en efecto la reunión se celebró y en caso afirmativo que decisiones se tomaron allí; igualmente el testimonio de ANGY PAOLA LONDOÑO no es responsivo porque no tiene conocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar de desvinculación del demandante.

Sin embargo, los testimonios de RAMÓN EDUARDO ARROYAVE y RUBÉN DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ dan cuenta que con ocasión a la orden judicial a SINTRALIMENTICIA de entrega del inmueble donde funcionó la sede RECULTURAL STN, la junta administradora dejó a los trabajadores a la deriva, sin cancelar su liquidación, situación que orienta el convencimiento judicial en torno a considerar que la relación laboral con el demandante terminó por decisión unilateral de SINTRALIMENTICIA, sin que los motivos demostrados constituyan justas causas de terminación.

Se comparte la decisión judicial apelada y se confirmará.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST

Sobre la procedencia de estas sanciones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su línea jurisprudencial, ha precisado con vehemencia, que la imposición de la indemnización moratoria, sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo y sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, no es automática, siendo la buena fe eximente de tales. Estas subreglas se han definido en las siguientes sentencias de la H. Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Laboral: SL 053 de 2018, SL 4515 de 2020, SL 4311 de 2022, SL 1639 de 2022.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de junio de 1958, adoctrinó el alcance del concepto de buena fe, definiéndolo así: "*La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

En reciente sentencia SL 194 de 2019, la H. Corporación refirió que el empleador es quien tiene la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, reiterando el análisis expuesto en la sentencia de radicación N° 32.416 de 2010 y en la SL 11436 de 2016, cuando refirió:

Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

En las sentencias SL 3936 de 2018, SL 199 de 2021 y SL 4311 de 2022 la H. Corporación reitera la subregla de la necesidad que el empleador en el marco del proceso judicial debe demostrar razones serias y atendibles de su incumplimiento de las obligaciones laborales, carga probatoria que lógicamente le corresponde.

Los reparos concretos del apelante sobre esta condena se circunscriben en la buena fe de SINTRALIMENTICIA por haber pagado los derechos salariales y prestacionales del demandante hasta el momento de su causación, insistiendo que en caso de considerarse acreencias prestacionales del año 2018, la sanción no está a su cargo por la sustitución patronal.

Reitera este Despacho la improcedencia de la sustitución patronal como argumento válido de resolución de este litigio, sin ser razonable advertir la inexistencia de la obligación ante la liquidación definitiva por los derechos prestacionales del demandante por la fracción del año 2018.

Se comparte la conclusión de la A quo sobre la mala fe de SINTRALIMENTICIA pues los testimonios de RAMÓN EDUARDO ARROYAVE y RUBÉN DARÍO GÓMEZ GONZÁLEZ, con conocimiento directo conforme las razones del dicho analizadas anteriormente, orienta el convencimiento judicial en torno a considerar que SINTRALIMENTICIA cumplió la orden judicial de entrega del inmueble y dejó a la deriva a sus trabajadores, sin respetar sus obligaciones laborales y sin plantear argumentos razonables del incumplimiento porque en esta sede judicial su defensa se redujo a negar la existencia de contrato de trabajo con el demandante, atribuyendo esta calidad a quien no es sujeto de derechos ni obligaciones. Adicionalmente, es altamente reprochable que una organización sindical cuyo rol misional es la defensa de los derechos de los trabajadores incurra en prácticas de esta naturaleza.

Se confirmará la sentencia en este punto.

COSTAS

Costas de segunda: A cargo de SINTRALIMENTICIA y en favor de la parte demandante, por resultar vencida con la formulación del recurso de apelación. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 4 de septiembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE IVÁN VARGAS ARBOLEDA en contra de SINTRALIMENTICIA con vinculación litisconsorcial de SINALTRALAC con radicado 05001410500320180068401.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de SINTRALIMENTICIA y en favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021,

El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese esta sentencia a los correos electrónicos de las partes.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Correos: jpabpgados14@gmail.com; zuluagaabogados@une.net.co; luisfzuluagaram@yahoo.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ca67bba54b12cdf594e388e0e842fe28b365942ef2ab4380e875000df49d85**

Documento generado en 18/03/2024 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>